



consejo directivo

ORGANIZACION
SANITARIA
PANAMERICANA

X Reunión

Washington, D. C.
Septiembre 1957

comité regional

ORGANIZACION
MUNDIAL
DE LA SALUD

IX Reunión



CD10/9, Rev. 1 (Esp.)
14 agosto 1957
ORIGINAL: INGLES

Tema 18: ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA

El Documento CE31/5 con el Anexo I y el Addendum I, adjuntos, contienen ciertas modificaciones al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana introducidas por el Director de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 030 de dicho Reglamento y confirmadas por el Comité Ejecutivo en su 31a Reunión. El Comité Ejecutivo adoptó, en relación con este tema, la Resolución XIII, cuyo texto es el siguiente:

"El Comité Ejecutivo,

Habiendo examinado las enmiendas al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana, presentadas por el Director en el Documento CE31/5, de acuerdo con el Artículo 030 del Reglamento del Personal; y

Teniendo en cuenta que modificaciones similares en el Reglamento del Personal de la Organización Mundial de la Salud entraron en vigor el 1º de enero de 1957, o se aplicarán en las fechas que se indican,

RESUELVE:

Confirmar las modificaciones al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana presentadas por el Director en el Documento CE31/5, con las enmiendas de estilo aprobadas en el curso del debate sobre este tema."*

*Enmiendas de estilo aprobadas: Artículo 210.3: supresión, en la decimoquinta línea, de la frase "o de la Unión Panamericana" (esta modificación no afecta al texto inglés); Artículo 230.3 (a): adición, en la tercera línea, de la expresión "de la OMS" inmediatamente después de la palabra "sede"; y Artículo 910.2: adición, en la primera línea, de la expresión "a su puesto" después de la palabra "renuncie".

En el Artículo 250 (a) se suprime la frase "o de la Unión Panamericana", en el texto español, como consecuencia de la modificación introducida en el Artículo 210.3.

El Comité adoptó asimismo la Resolución XIV relativa a este tema, que dice así:

"El Comité Ejecutivo,

Considerando que el Consejo Ejecutivo de la Organización Mundial de la Salud ha aprobado una modificación de la escala de sueldos para el grado D.2, substituyendo los cuatro escalones actuales que oscilan de \$11,000 a \$12,200, por una cantidad uniforme de \$12,500;

Teniendo en cuenta que los puestos de la OMS del grado D.2 en la Región de las Américas tendrán asignada una remuneración uniforme de \$12,500; y

Estimando que los puestos de la OSP del grado D.2 han de ser remunerados de igual modo que los de la OMS,

RESUELVE:

Autorizar al Director a que modifique la escala de sueldos de la Oficina Sanitaria Panamericana, con el fin de ponerla de acuerdo con la decisión adoptada por el Consejo Ejecutivo de la Organización Mundial de la Salud, fijando el sueldo del grado D.2 en la cantidad uniforme de \$12,500 anuales."

En vista de lo que antecede, el Consejo Directivo puede tener a bien considerar el siguiente

Proyecto de Resolución

El Consejo Directivo,

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 12.2 del Reglamento del Personal,

RESUELVE:

Tomar nota de las enmiendas al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana, aprobadas por el Director y confirmadas por el Comité Ejecutivo en su 31a Reunión (Resoluciones XIII y XIV).

Anexo: Documento CE31/5 y Addendum I



comité ejecutivo del
consejo directivo

ORGANIZACION
SANITARIA
PANAMERICANA

31a Reunión
Washington, D. C.
Junio 1957

grupo de trabajo del
comité regional

ORGANIZACION
MUNDIAL
DE LA SALUD



CE31/5 (Esp.)
8 mayo 1957
ORIGINAL: INGLES

Tema 10: ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA

De conformidad con el Artículo 030 del Reglamento del Personal, el Director tiene el honor de someter a la confirmación del Comité Ejecutivo ciertas modificaciones introducidas al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana, que están basadas en cambios análogos introducidos por el Director General de la Organización Mundial de la Salud en el Reglamento de su personal y que fueron aprobados por el Consejo Ejecutivo el 22 de febrero de 1957.

Las modificaciones que figuran en el Anexo I han sido introducidas por la OMS a fin de dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas por el Comité de Revisión de Sueldos de las Naciones Unidas, que fueron aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su décimo período de sesiones y aceptadas por sus organismos especializados. El Consejo Ejecutivo de la OMS aprobó estas recomendaciones esencialmente en la misma forma en que habían sido adoptadas por la Asamblea.

La OMS ha fijado tres fechas distintas para la entrada en vigor de las diferentes modificaciones, según se indica en la página 1 del Anexo I, con el objeto de dar tiempo suficiente para que los organismos especializados de las Naciones Unidas ultimen la tramitación administrativa relativa a su aplicación. Las modificaciones cuya puesta en práctica no requiere coordinación entre los diversos organismos especializados tienen efecto retroactivo a partir del 1º de enero de 1957. Cuando todas estas disposiciones entren en vigor, se habrá logrado establecer un sistema común de sueldos, subsidios y beneficios para todo el personal, ligeramente más favorable que las actuales condiciones de empleo. En el documento CE31/10, Proyecto de Programa y Presupuesto de la Organización Sanitaria Panamericana para 1958, se discuten en detalle las repercusiones financieras derivadas de la aplicación de estas enmiendas.

A fin de mantener igualdad de condiciones de trabajo, el Director de la Oficina Sanitaria Panamericana fijó la entrada en vigor de las modificaciones en las mismas fechas determinadas por la Organización Mundial de la Salud.

Hay que señalar que las modificaciones introducidas no han alterado la estructura básica del sistema. Se han establecido nuevos subsidios y ajustes en substitución de otros anteriores, como en el caso de los

ajustes por lugar de destino y los subsidios por misión que vienen a reemplazar a los ajustes por costo de vida y al derecho a transporte de los efectos domésticos. El subsidio familiar se ha aumentado de \$200 a \$300 y se ha establecido una nueva disposición relativa al pago de un subsidio de \$200 por familiares a cargo (cónyuge) de los miembros del personal de plantilla. El subsidio de educación también se ha incrementado a \$400, aunque se han fijado nuevos requisitos. La escala de sueldos, sin embargo, no ha sufrido modificación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3.2 del Estatuto del Personal, el Director desea someter a la consideración del Comité Ejecutivo el establecimiento de una diferencia, con respecto al sistema seguido por la Organización Mundial de la Salud, en la aplicación de los ajustes de reducción por lugar de destino. El Director ha mantenido la norma de no aplicar el ajuste de reducción por lugar de destino, y ha recomendado al Director General de la Organización Mundial de la Salud que adopte una medida análoga. El Director considera que las razones para no aplicar los ajustes de reducción por diferencia en el costo de vida, formuladas en el documento CE29/6, rigen para este caso. Se estima que las reducciones en los ajustes por lugar de destino resultan prácticas y aceptables únicamente cuando se aplican para modificar ajustes de aumento efectuados anteriormente, pero que el sueldo básico de un funcionario no debe ser nunca inferior al nivel establecido en la escala de sueldos para el correspondiente grado y escalón.

El Comité Ejecutivo puede considerar la adopción de un proyecto de resolución concebido en los siguientes o parecidos términos:

Proyecto de Resolución

El Comité Ejecutivo,

Habiendo examinado las enmiendas al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana, presentadas por el Director en el Documento CE31/5; y

Teniendo en cuenta que modificaciones similares en el Reglamento del Personal de la Organización Mundial de la Salud entraron en vigor el 1º de enero de 1957, o se aplicarán en las fechas que se indican,

RESUELVE:

Confirmar, de acuerdo con el Artículo 030 del Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana, las modificaciones a dicho Reglamento presentadas por el Director en el Documento CE31/5.

Anexo I: Enmiendas al Reglamento del Personal de la OSP.

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL

Se han introducido las enmiendas al Reglamento del Personal que figuran adjuntas, cuyas fechas de entrada en vigor son las siguientes:

Con carácter general, el 1º de enero de 1957:

630.2
630.7
640.3
680.1
910.2
930.3
1110.4
1140

Con carácter general, el 1º de abril de 1957:

830.1

Aplicables al personal de la Oficina de Washington y de las Oficinas de Zona, el 1º de enero de 1957; al personal de programas, en fecha posterior que fijará el Director:

210.3
230.3
250
255 }
255.1 } para el año escolar
255.2 } 1956-1957
255.3 }
260
410.2
810 (e)
850.2

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANAARTICULO

210.3

MODIFICACION

Substitúyase el texto actual de este artículo por el siguiente:

"Salvo que se disponga lo contrario en un artículo determinado, se entenderá por "familiares a cargo" de un miembro del personal, la esposa y cualquiera de los siguientes familiares que dependan del miembro del personal de una manera completa y permanente: esposo, hijo, hija, padre, madre, hermano o hermana. El Director decidirá en cada caso particular si el hijo adoptivo o hijastro debe reconocerse como familiar a los efectos de este Reglamento, y si hay que dar al hermano o hermana menores de 21 años, que estén a cargo del funcionario, la misma consideración que los hijos a su cargo. Cuando más de un miembro directo de la familia es funcionario de las Organizaciones de las Naciones Unidas o de la Unión Panamericana, sólo podrá reclamar el subsidio por familiares a su cargo el jefe de familia, salvo lo dispuesto en el Artículo 250."

OBSERVACIONES

Esta modificación en la definición de "familiares a cargo" tiene por objeto asegurar que sólo tengan derecho al subsidio por familiares a cargo los que realmente dependan del miembro del personal de una manera completa y permanente.

ARTICULO

230.3

MODIFICACION

Substitúyase el texto actual de este artículo por el siguiente:

"Con excepción del personal a que hace referencia la Sección 1100, el tipo de sueldo establecido en el artículo 230.2 estará sujeto a ajuste (en más o menos) sobre la base de variaciones importantes en el costo de vida de acuerdo con los siguientes principios:

(a) El tipo de sueldo especificado en el Artículo 230.2 se considera establecido en relación al costo de vida en la sede de Ginebra el 1º de enero de 1956. En relación a los funcionarios que prestan servicio fuera de Ginebra, estos sueldos estarán sujetos a un ajuste en donde quiera que exista una diferencia importante entre el costo de vida de tal lugar y el de Ginebra en la fecha señalada (1º de enero de 1956). La determinación de esta diferencia se hará sobre la base de un estudio comparativo del costo de vida respecto a los miembros del personal interesados teniendo en cuenta los niveles de vida y factores conexos.

(b) Una vez establecida la diferencia entre el costo de vida de una localidad y el de Ginebra, en la fecha citada, y verificado el adecuado ajuste, se harán otros ajustes de aumento o reducción, de acuerdo con cambios importantes en el costo de vida de la localidad.

(c) Estos ajustes se establecerán en cantidades fijas, no sujetas a descuentos a los efectos de la Caja de Pensiones que variarán según los gra-

OBSERVACIONES

Esta modificación establece un nuevo sistema de ajustes por lugar de destino que substituye a los actuales ajustes por costo de vida. Se aplicará a todos los miembros del personal, de conformidad con las diferencias existentes entre el costo de vida en cualquier localidad en que esté destinado personal de la oficina y el de Ginebra, Suiza.

ARTICULO

230.3
(cont.)

MODIFICACION

dos y, en el caso de las zonas en que sea aplicable un ajuste de aumento, serán distintas según se trate de funcionarios que tengan o no familiares a cargo reconocidos en el lugar de destino. Se considerarán importantes las diferencias o cambios en el costo de vida que representen el 5%.

(d) Periódicamente, la relación entre el costo de vida de todos los lugares en que está destinado el personal y el de Ginebra en la fecha señalada, podrá ser objeto de una nueva evaluación, estableciéndose ajustes revisados en caso pertinente.

(e) Los sueldos del personal con destino en Ginebra se ajustarán, según sea necesario, en relación con los cambios registrados en el costo de vida en dicha ciudad desde el 1º de enero de 1956, siguiendo los principios establecidos en los párrafos (b) y (c) anteriores."

245 y 250

Suprímase estos artículos, substituyéndolos por el siguiente:

OBSERVACIONES

Esta modificación elimina la diferencia en los subsidios por familiares

OBSERVACIONES

MODIFICACION

ARTICULO

245 y 250
(cont.)

"250. Subsidio por familiares a cargo

Salvo lo dispuesto en el Artículo 1110, los miembros del personal contratados a tiempo completo por períodos de un año o más y que tengan familiares a cargo, de los señalados en el Artículo 210.3, tendrán derecho a los siguientes subsidios por este concepto:

- (a) 200 dólares (EUA) anuales por esposa, salvo en el caso de que ésta sea funcionaria de una organización de las Naciones Unidas o de la Unión Panamericana, o por esposo a su cargo y 300 dólares (EUA) anuales por cada hijo; o si no tiene estos familiares a cargo, tendrán derecho a
- (b) 200 dólares (EUA) anuales por padre o madre, hermano o hermana, o hijo físicamente-incapacitado mayor de 21 años.

Ningún miembro del personal podrá percibir más de uno de los subsidios señalados en los párrafos (a) y (b). Si el esposo y la esposa son miembros del personal, el primero podrá reclamar el subsidio estipulado en el párrafo (a) por los hijos, pero la esposa sólo podrá reclamar el subsidio a que se refiere el párrafo (b) si tiene a su cargo los familiares de que se trata. A los efectos de este Artículo se entiende por hijo a cargo el menor de 18 años o, si se trata de un hijo que asiste con regularidad a una escuela

a cargo entre el personal de programas y el de plantilla, aplicándose de este modo al personal de plantilla el mismo sistema de subsidios que rige para el de programas.

ARTICULO

245 y 250
(cont.)

MODIFICACION

o universidad (o institución docente análoga) o está incapacitado para el trabajo, hasta la edad de 21 años."

255

Substitúyase el texto actual por el siguiente:

"255. Subsidio de educación

Los miembros del personal de contratación internacional, excepto en relación a los períodos en que sean asignados o tengan su residencia efectiva en el país de su lugar de residencia (véase Artículo 360) y salvo lo estipulado en el Artículo 255.1, tendrán derecho a un subsidio de educación por cada hijo al que corresponda un subsidio de acuerdo con el Artículo 250 (a), sujeto a las disposiciones siguientes:

255.1

No se concederá este subsidio con respecto a un hijo para el que no se incurra en gastos extraordinarios importantes por haber salido el funcionario de su país de origen."

Substitúyase la numeración de los actuales artículos 255.1 a 255.4 por la de 255.2 a 255.5.

255.2

Suprímase la última frase de este artículo, substituyéndola por la siguiente:

OBSERVACIONES

Estas modificaciones limitan la aplicación de los Artículos relativos al subsidio de educación al definir con más precisión las situaciones que dan derecho a él y, al mismo tiempo se aumenta de \$200 a \$400 por año la cantidad máxima reembolsable al miembro del personal por el costo de la educación de un hijo.

ARTICULO

255.2
(cont.)

"No dará derecho al subsidio de educación la asistencia a la escuela con anterioridad al año escolar en que el hijo cumple la edad de seis años, ni la asistencia a una escuela de párvulos o guardería infantil".

MODIFICACION

255.3

Substitúyase el texto actual por el siguiente:

"255.4. El subsidio asciende a 400 dólares (EUA) al año cuando se trate de estudios seguidos en las escuelas indicadas en el Artículo 255.2 (a). Si los estudios se siguen en otras escuelas reconocidas, el importe del subsidio será igual al costo efectivo de los estudios que no exceda de 200 dólares (EUA) anuales o a la mitad del costo efectivo que no exceda de 400 dólares (EUA) anuales, cualquiera que sea la cifra mayor, entendiéndose que para las escuelas situadas a una distancia del lugar de destino que permita seguir los cursos en calidad de externo, el costo de los estudios será el del derecho de inscripción, matrículas y libros. Los miembros del personal que con anterioridad al 1º de enero de 1957 tenían derecho al subsidio de educación por determinados hijos, continuarán recibiendo el subsidio, aun cuando no les corresponda percibirlo de acuerdo con el nuevo Artículo 255.1, si tienen derecho a él por otro concepto, a razón de 200 anuales por dichos hijos hasta la primera de las siguientes fechas: la terminación del año escolar 1957-1958 o el cese al derecho de subsidio."

OBSERVACIONES

ARTICULO

260

MODIFICACION

Suprímase el texto de este artículo para sustituirlo por el siguiente:

"260. Subsidio por misión

Los miembros del personal, excepto los nombrados de acuerdo con los Artículos 1120 y 1130, que sean asignados a un lugar de destino situado fuera del país de su lugar de residencia, en circunstancias que la Oficina clasifique como nombramientos de la clase S de conformidad con el Artículo 440.2, recibirán, mientras desempeñen esas funciones, un subsidio destinado a compensar los trastornos que origine el carácter y la duración del destino. El importe del subsidio variará de acuerdo con el grado del funcionario y será distinto según éste tenga o no familiares a cargo de los indicados en el Artículo 250 (a)."

OBSERVACIONES

Este es un nuevo subsidio que tiene por objeto compensar los trastornos que origina el destino a misiones de campo. El importe del subsidio varía de acuerdo con el grado del funcionario y es distinto según éste tenga o no familiares a su cargo. La escala establecida es la siguiente:

	<u>Funcionarios Solteros</u>	<u>Funcionarios con familia- res a cargo</u>
		Funcionarios
		(Dólares (EUA) por año o cantidad equivalente)
P.1 y P.2	800	1,000
P.3 y P.4	950	1,200
P.5 y grados superiores	1,100	1,400

El subsidio por misión se pagará a todos los miembros del personal de la clase S, que comprende a todos los funcionarios con destino fuera de Washington, D.C. Este subsidio substituye, en gran medida, al establecido anteriormente para el personal de programas, pero puesto que se aplica a todo el personal de campo elimina la distinción que existía entre el personal de plantilla en misión de campo y el de programas, asignado también a actividades de campo. Esto permitirá al Director realizar

ARTICULO

260
(cont.)

MODIFICACION

OBSERVACIONES

más fácilmente el intercambio de personal entre los puestos permanentes y los de proyectos, de acuerdo con las necesidades del programa. El subsidio por misión se aplicará al personal de programas en fecha posterior, cuando todos los organismos especializados puedan coordinar con la Junta de Asistencia Técnica y la Caja Común de Pensiones del Personal la entrada en vigor de esta modificación. Mientras tanto, el personal de plantilla de la OSP asignado a programas que, de conformidad con el Artículo 1140.1 no ha recibido el subsidio por servicio en programas, percibirá, de acuerdo con este Artículo modificado, un subsidio por misión que reducirá las diferencias existentes en sus condiciones de empleo en comparación con las del personal de plantilla asignado a puestos permanentes.

410 Substitúyase la numeración del actual artículo 410 por la de 410.1 y añádase el Artículo siguiente:

"410.2. Los nombramientos serán de dos clases:

- (a) Nombramientos efectuados en condiciones que justifiquen el pleno reconocimiento del interesado como funcionario de plantilla en su lugar de destino, incluso el traslado de los familiares a

Estas modificaciones se relacionan con el establecimiento de nombramientos de la clase R y clase S. Los nombramientos de la clase R no dan derecho al subsidio por misión pero los miembros del personal trasladados o nombrados para esos puestos, o

OBSERVACIONES

MODIFICACION

ARTICULO

410
(cont.)

su cargo, así como de sus efectos domésticos. Tales nombramientos se denominarán Clase R.

(b) Nombramientos efectuados por períodos fijos (que suelen durar menos de cinco años) en condiciones que no justifiquen el pleno reconocimiento del interesado como funcionario de plantilla en su lugar de destino. Tales nombramientos se denominarán Clase S.

separados o trasladados de ellos, tendrán derecho a que la Oficina les abone los gastos del traslado de los efectos domésticos. Los nombramientos de la clase S no dan derecho al abono de esos gastos. Los nombramientos de la clase R se limitan a todos los puestos de los grados profesionales de Washington, D.C. con excepción de unos pocos que, de tiempo en tiempo, pueden ser definidos como de la clase S de manera especial cuando se cubran por períodos fijos a fin de evitar abusos en cuanto al traslado de los efectos domésticos.

630.2

Añádase al final del Artículo las palabras siguientes:

"ni durante la licencia de maternidad"

En virtud de esta modificación, una funcionaria no puede acumular licencia anual mientras se encuentre en licencia de maternidad.

630.7

Suprímase la siguiente frase al comienzo de este artículo:

"Salvo lo dispuesto en el Artículo 1140..."

De acuerdo con esta modificación el personal destinado al servicio de programas tendrá derecho a que se le abone la licencia anual acumulada hasta un máximo de 60 días. Anteriormente el límite era de 45 días. De este modo registrarán para este personal las mismas condiciones que para el de plantilla.

ARTICULO

MODIFICACION

OBSERVACIONES

640.3

Añádase el siguiente texto antes de la frase entre paréntesis que figura al final del Artículo:

"Para tener derecho al abono de los gastos de viaje, el miembro del personal y los familiares a su cargo deberán permanecer durante un período razonable de la licencia en su país de origen."

Esta modificación define con más precisión los Artículos relativos a la licencia para visitar el lugar de origen, al exigir que el miembro del personal y los familiares a su cargo permanezcan durante un período razonable de la licencia en su país de origen.

680.1

Suprímase las palabras "diez meses", substituyéndolas por la expresión "un año".

De este modo se modifica el requisito exigido para el derecho a la licencia de maternidad al aumentar de diez meses a un año el tiempo de servicio ininterrumpido con anterioridad a la fecha prevista para el parto.

810 (e)

Substitúyase el texto actual por el siguiente:

[La Oficina pagará los gastos de viaje de un miembro del personal en las circunstancias siguientes:]

(e) En el caso de un nombramiento de la clase S, que sea por lo menos para dos años (véase Artículo 410.2), una vez en cada intervalo entre las licencias para visitar el lugar de origen (o una vez cuando se trate de un nombramiento por dos años), desde el lugar de destino del funcionario al de residencia de los familiares a su cargo reconocidos, y de regreso, siempre que:

Esta modificación se refiere a los derechos de viaje de los miembros del personal, que son fundamentalmente los mismos que estipula el Artículo anterior, salvo ciertos ajustes efectuados en relación a los funcionarios con nombramiento de la clase S.

ARTICULO

310 (e)
(cont.)

MODIFICACION

- (i) el miembro del personal tenga derecho al transporte de los familiares a su cargo en virtud del Artículo 320 y haya renunciado a él; y
- (ii) su nombramiento de la clase S ha de durar, por lo menos, hasta seis meses después de su regreso; y
- (iii) el gasto del viaje no exceda en ningún caso del costo desde el lugar de destino al de residencia, oficialmente reconocido, del miembro del personal (véase Artículo 360)."

330.1

Substitúyase la tercera parte de este Artículo por el texto siguiente:

"En el caso de nombramiento por un año o más o de cambio de lugar de destino, que implique viaje autorizado, se pagarán dietas de instalación al miembro del personal para él y sus familiares con derecho a ello hasta un total de cuatro, por regla general durante los períodos siguientes:

- (a) Al miembro del personal que no vaya acompañado de familiares a su cargo, durante 15 días.
- (b) Al miembro del personal acompañado de familiares a su cargo, durante 30 días.

OBSERVACIONES

En virtud de esta modificación del derecho a las dietas de instalación, en lo sucesivo sólo se pagarán estas dietas durante 15 días, en lugar de 30, al miembro de personal que no vaya acompañado de familiares a su cargo. En el caso de que le acompañen estos familiares, el miembro del personal continuará recibiendo las dietas durante 30 días cuando sea asignado a un nuevo lugar de destino. (Esta modificación tiene efecto a partir del 1º de abril de 1957).

ARTICULO

MODIFICACION

OBSERVACIONES

- 830.1 (cont.)
- (c) Por los familiares a cargo del miembro del personal, durante 30 días.
- 850.2
- Substitúyase el texto actual por el siguiente:
- 850.2. Un miembro del personal nombrado por un período de por lo menos dos años, cuyo lugar de residencia (véase Artículo 360) sea distinto del lugar de destino, tendrá derecho al reembolso, dentro de los límites establecidos por el Director, de los gastos de transporte de su ajuar en los siguientes casos:
- (a) Cualquier asignación a un lugar de destino por un período de por lo menos dos años, excepto en el caso de nombramiento de la clase S.
- (b) Cualquier cambio posterior de lugar de destino, excepto en el caso de nombramientos de clase S, si la mudanza ha sido previamente autorizada de acuerdo con el párrafo (a) o si el nombramiento es de por lo menos dos años.
- (c) Terminación del contrato, si el puesto que ocupa el miembro del personal al terminar el contrato es de los que dan derecho a la mudanza, salvo lo dispuesto en el Artículo 910.2.

Esta modificación señala las situaciones que dan derecho al miembro del personal al transporte de su ajuar. Sólo se refiere a los funcionarios que ocupen puestos de la clase R.

OBSERVACIONES

MODIFICACION

ARTICULO

850.2 El reembolso en los casos de los párrafos (a) y (c) se limitará, por regla general, al costo de la mudanza entre el lugar de residencia y el de destino."

910.2 Substitúyase la segunda parte de este Artículo por el siguiente texto:

"Un miembro del personal que renuncie dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su regreso de la licencia para visitar el lugar de origen o de la fecha en que tenía derecho a dicha licencia, cualquiera que fuere la última, o de regreso de la licencia señalada en el Artículo 810 (e), pierde el derecho al transporte de regreso para él y aquellos miembros de su familia que le acompañaron en dicho viaje."

930.3 Substitúyase el texto actual de este Artículo por el siguiente:

"930.3. Los miembros del personal cuyo nombramiento se rescinda por causa de incapacidad física o mental recibirán, al cesar en sus funciones, una indemnización de acuerdo con la escala establecida en el Artículo 950.4, pero cuya cuantía, sumada a la indemnización estipulada en la Sección 700, no excederá del sueldo de un año."

Esta modificación es de carácter editorial, con el objeto de adaptar el texto de este Artículo a las modificaciones introducidas en el Artículo 810 (e) en relación al derecho a la licencia para visitar el lugar de origen.

Esta modificación establece un límite para el importe de la indemnización por rescisión del contrato.

ARTICULO

MODIFICACIONES

OBSERVACIONES

1110.4

Substitúyase el texto actual por el siguiente:

"1110.4. Las personas que sea necesario contratar fuera del área local para los mencionados puestos, serán nombradas de acuerdo con las condiciones de empleo establecidas para las personas de contratación local. Además, esta clase de personal contratado fuera del área local y fuera del país del lugar de estino podrá recibir un subsidio anual de no residente, en la cuantía que fijará el Director para cada área."

Este Artículo no es aplicable, puesto que todo el personal de servicios generales se contrata localmente.

1140

Substitúyase el texto actual por el siguiente:

"1140. Los Artículos 230.3 y 410.2 no se aplicarán al personal asignado al servicio de programas hasta una fecha posterior que indicará el Director, y hasta esa fecha continuará aplicándose al mencionado personal el texto de los siguientes artículos, vigente el 31 de diciembre de 1956:

La aplicación de ciertos Artículos al personal de programas debe aplazarse hasta una fecha que se fijará de común acuerdo con otras organizaciones.

210.3, 245, 250, 255, 260, 810 (e) y 850.2."

ESCALA DE AJUSTES POR LUGAR DE DESTINO, EN DOLARES (EUA) ANUALES

GRADO	Clase de Lugar de Destino										
	-20	-15	-10	-5	Par	+5	+10	+15	+20	+25	+30
P.1 S	640	480	320	160	0	170	335	500	650	800	935
P.1 F						250	500	750	975	1200	1400
P.2 S	800	600	400	200	0	200	400	600	785	950	1100
P.2 F						300	600	900	1175	1425	1650
P.3 S	1050	785	525	260	0	235	465	700	915	1100	1265
P.3 F						350	700	1050	1375	1650	1900
P.4 S	1260	945	630	315	0	270	535	785	1015	1215	1400
P.4 F						400	800	1175	1525	1825	2100
P.5 S	1480	1110	740	370	0	300	600	865	1100	1315	1515
P.5 F						450	900	1300	1650	1975	2275
D.1 S	1650	1235	825	410	0	330	650	950	1215	1450	1635
D.1 F						500	975	1425	1825	2175	2450
D.2 S	1880	1410	940	470	0	365	715	1065	1385	1650	1865
D.2 F						550	1075	1600	2075	2475	2800
UG S	2030	1525	1015	510	0	400	785	1165	1485	1785	2000
UG F						600	1175	1750	2225	2675	3000

S - cantidad correspondiente al personal sin familiares a cargo, de los señalados en el Artículo 250.

F - cantidad correspondiente al personal con familiares a cargo, de los señalados en el Artículo 250.

Nota: Para las áreas en que el costo de vida exceda en más de un 30% del índice de la localidad que se toma como base se fijarán cantidades especiales de acuerdo con los mismos principios que se siguieron para establecer la escala arriba citada, pero tomando en consideración cualquier factor especial.

comité ejecutivo del
consejo directivo



ORGANIZACION
SANITARIA
PANAMERICANA

grupo de trabajo del
comité regional

ORGANIZACION
MUNDIAL
DE LA SALUD



31a Reunión
Washington, D. C.
Junio 1957

CE31/5 (Esp.)
ADDENDUM I
11 junio 1957
ORIGINAL: INGLES

Tema 10: ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA

Aumento en la Escala de Sueldos para el Grado D.2

El Consejo Ejecutivo de la Organización Mundial de la Salud, en su 20a Reunión, aprobó una resolución (EB20.R19) que modifica la escala de sueldos para el grado D.2, substituyendo los cuatro escalones de ella por una cantidad uniforme de \$12,500.

En vista de ello, el Comité Ejecutivo puede tener a bien adoptar una resolución en los siguientes o parecidos términos:

Proyecto de Resolución

El Comité Ejecutivo,

Considerando que el Consejo Ejecutivo de la Organización Mundial de la Salud ha aprobado una modificación de la escala de sueldos para el grado D.2, substituyendo los cuatro escalones actuales que oscilan de \$11,000 a \$12,200, por una cantidad uniforme de \$12,500;

Teniendo en cuenta que los puestos de la OMS del grado D.2 en la Región de las Américas tendrán asignada una remuneración uniforme de \$12,500;
y

Estimando que los puestos de la OSP del grado D.2 han de ser remunerados de igual modo que los de la OMS,

RESUELVE:

Autorizar al Director a que modifique la escala de sueldos de la Oficina Sanitaria Panamericana, con el fin de ponerla de acuerdo con la decisión adoptada por el Consejo Ejecutivo de la Organización Mundial de la Salud, fijando el sueldo del grado D.2 en la cantidad uniforme de \$12,500 anuales.